REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho [08] de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver sobre la aplicación a las sanciones por desistimiento tácito, dentro del presente proceso Ejecutivo Por Sumas De Dinero De Mínima Cuantía, propuesto por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. quien actúa a través de apoderado judicial en contra de Jonathan Astaiza Herrera.

Este Juzgado con el ánimo de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, emitió un pronunciamiento el pasado 29 de enero del 2020, donde se ordenó comunicar a la parte demandante que impulsara el proceso con el fin de que el mismo saliera de la inactividad, dicha decisión le fue comunicada por estado No. 7 del 30 de enero del 2020, por lo que podemos indicar que ha vencido el término de treinta (30) días, sin que la parte interesada realizara las gestiones correspondientes para el impulso del proceso esto era; notificar personalmente de la demanda al señor Jonathan Astaiza Herrera, circunstancia que no ocurrió.

Acorde con lo anterior tenemos que es viable aplicar las sanciones que contempla la figura del Desistimiento tácito, que señala el artículo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia el Juzgado dispondrá entre otras cosas, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa verificación por parte de la Secretaría del Despacho de la no existencia de embargo de remanentes y condenar en costas a la parte actora.

Por lo antes expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, en los términos y de acuerdo con lo indicado en el literal d) del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de la medida de embargo que se ordenaron en contra de la demandada mediante auto No. 93 de fecha 17 de enero del 2019, para lo cual se debe proceder tal como lo dispone el artículo 466 del

Código General del Proceso, en el evento de que exista embargo de remanentes, y en consecuencia condénese por los perjuicios.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la parte demandada no se hizo parte en el proceso, se dispone no fijar agencias en derecho, toda vez que estas no se encuentran causadas.

SEXTO: DETERMINAR que una vez se cumpla con lo anterior se proceda al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE.

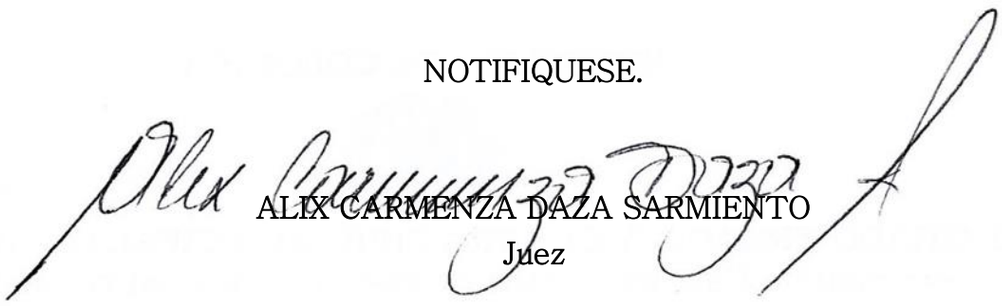

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.65 fijado hoy 09-09-2020

En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario